

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
E.S.D.

Ref. Ejecutivo Singular 2014 – 00181

DEMANDANTE: EMMA ESPINEL DE PEREZ

DEMANDADA: CARMEN ESTELLA MARTINEZ

ASUNTO: Recurso de reposición en subsidio de apelación

LUIS RICARDO MESA PALOMO, mayor de edad, y residente en el municipio de Yopal, identificado con la C.C. N° 79.467.881 de Bogotá, y Tarjeta Profesional N° 238.3208 del C.S.J., actuando en mi condición de apoderado de las señoras ESTELLA MERCEDES CARVAJAL, MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ y ADRIANA CATALINA NONTOA MARTINEZ, estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me dirijo a su despacho con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 5 de agosto de 2020 notificado en estado 16 del 06/08/2020, por encontrarme inconforme con la decisión adoptada por su despacho en el sentido de abstenerse de fijar fecha para llevar a acabo la audiencia del incidente de nulidad planteado por falta de notificación de mis poderdantes, por las siguientes razones.

1. En fecha 20 de septiembre de 2019, allegue a su honorable despacho los respectivos poderes de las señoras ESTELLA MERCEDES CARVAJAL, MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ y ADRIANA CATALINA NONTOA MARTINEZ, para el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de las ya mencionadas señoras, y junto a ellos allegue memorial de incidente de nulidad de todo lo actuado, conforme a lo normado en el artículo 133 numeral 8 y 100 numeral 9, del C.G.P., a partir del auto admisorio de la demanda, y oposición a lo ordenado por su despacho en auto de fecha 11 de septiembre de 2019, mediante el cual ordeno llevar a cabo la diligencia de SECUESTRE de la cuota parte de la propiedad que en común y en proindiviso ostenta la ejecutada respecto de los inmuebles identificados con los FMI 470 – 54836; 470 – 54832; 470 – 54833; 470 – 54834; 470 – 54835 Y 470 – 54836.
2. Dicho incidente de nulidad se planteó por dos razones no comprender la demanda a todas y cada una de las personas que constituyen el litisconsorte necesario, conforme a lo normado en el artículo 61 el C.G.P., y por no practicar en forma legal la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas.
Al mirar el libelo demandatario, se observa que el apoderado que radico la demanda, allego junto a esta, los certificados de tradición y libertad y/o folios de matrícula inmobiliaria 470 – 54836; 470 – 54832; 470 – 54833; 470 – 54834; 470 – 54835 Y 470 – 54836, en donde efectivamente se vislumbra clara y nitidamente que la señora CARMEN ESTELLA MARTINEZ CARVAJAL, ostenta una cuota parte de la propiedad en común y en proindiviso, de dicho predio, y en los mismos certificados se vislumbra quienes son las copropietarios, que no son más que mis poderdantes, las señoras ESTELLA MERCEDES CARVAJAL, MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ y ADRIANA CATALINA NONTOA MARTINEZ.-
Situación por la cual y para el sentir de esta defensa, se debió de haber notificado a todos y cada uno de los integrantes que figuran inmersos en los folios de matrícula inmobiliaria 470 – 54836; 470 – 54832; 470 – 54833; 470 – 54834; 470 – 54835 Y

470 – 54836, pues es allí donde se ve reflejada la verdadera situación jurídica del inmueble, es decir, al continuar con el trámite procesal se violó el debido proceso de mis poderdantes y el derecho de contradicción y defensa, se cerceno de raíz la posibilidad de mis poderdantes de comparecer personalmente y defenderse, aun a sabiendas que en los de Folio de Matricula Inmobiliaria figura la dirección de estas.

La debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa. teniendo en cuenta que las resultas del presente proceso afectan íntegramente a mis poderdantes de forma gravosa.

Al revisar el proceso detenidamente se puede observar que no se realizó o practico la notificación o el edicto emplazatorio a personas indeterminadas. No debemos olvidar que un proceso judicial puede llegar a su terminación sin que al demandado se le haya efectuado notificación alguna, o sin que se haya emplazado a las personas, aunque sean indeterminadas que debían ser parte en el proceso.

Para el caso que nos ocupa, vemos como el apoderado de la parte actora allego junto con el libelo demandatario, los respectivos certificados de tradición y libertad 470 – 54836; 470 – 54832; 470 – 54833; 470 – 54834; 470 – 54835 Y 470 – 54836, en donde efectivamente se vislumbra clara y nítidamente que la señora CARMEN ESTELLA MARTINEZ CARVAJAL, ostenta una cuota parte de la propiedad en común y en proindiviso, de dicho predio, y en los mismos certificados se vislumbra quienes son las copropietarios, que no son más que mis poderdantes, las señoras ESTELLA MERCEDES CARVAJAL, MONICA LILIANA NONTOA MARTINEZ y ADRIANA CATALINA NONTOA MARTINEZ.

Pero como si no fuera poco esto, el local comercial ubicado en la carrera 19 con calle 13 de la ciudad de Yopal, que hace parte de uno de los folios de matrícula inmobiliaria solicitados para llevar a cabo el secuestre, se encuentra a órdenes de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. SAE, entidad que también debía de hacer parte dentro del presente proceso, pues para haber solicitado la medida cautelar de secuestre, esta defensa considera que se debió de solicitar que se aportara los certificados vigentes de tradición y libertad de dichos predios, donde fácil se concluiría el estado de uno de los locales comerciales de dicho predio, situación que el apoderado de la demandante omitió ocultando la verdadera situación legal de tal local a su despacho.

3. El suscrito apoderado, se encuentra inconforme con la decisión adoptada por su despacho por haber acogido la petición del apoderado de la parte actora, en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 456 del C.G.P., que reza: **Artículo 456. Entrega del bien rematado:** Si el secuestre no cumple la orden de

entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Señor Juez, la señora secuestre no es que no haya cumplido la orden impartida por su despacho, pues claramente se observa en el expediente que se le informo por parte del apoderado de la Señora CARMEN STELLA MARTINEZ que existía un poseedor de buena fe de una parte de ese predio, desde hace más de veinte (20) años, razón por la cual no es dable aceptar que la secuestre no haya cumplido la orden por usted impartida sino que tal situación la comunicó a su despacho.

4. Como segunda medida en Dicho auto nada se dijo acerca de la reprogramación de la audiencia que resuelva el incidente de nulidad, pues simplemente en el estado 16 se habla textualmente lo siguiente: "...SE ABSTIENE FIJAR FECHA AUDIENCIA EN RAZON A LA EMERGENCIA SANITARIA" ...(Sic).

Señor Juez, para el suscrito apoderado, no es entendible la razón por la cual no se haya reprogramado la audiencia, la cual ya había sido programada y que no se pudo llevar a cabo por encontrarnos en plena cuarentena, y los términos estaban suspendidos desde el 16 de marzo.

No debemos olvidar señor Juez, que el acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual ordeno levantar la suspensión de términos a partir del 1 de julio de 2020 y dice entre otras que la legislación vigente, incluidos los diferentes códigos procesales y el Decreto 806 de 2020, le dan validez a los actos y actuaciones realizados a través de medios tecnológicos o electrónicos y, los servidores judiciales tienen la facultad establecida en el inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

Las reglas sobre condiciones de trabajo en la rama judicial ingreso y permanencia en las sedes judiciales, condiciones de bioseguridad, condiciones de trabajo en casa y medios de seguimiento a la aplicación de dicho acuerdo; utilizando las herramientas electrónicas, los medios técnicos de comunicación simultanea y en general los canales establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es decir, se autorizó llevar a cabo las audiencias o sesiones virtuales con efectos procesales; la Ley 270 de 1996 (art. 95) establece la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para administrar justicia, con plena validez y eficacia. Adicionalmente, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso ("CGP"), tenemos un amplio marco legal para la utilización de las TIC en la justicia (p.e. arts. 42, 74, 78, 82, 89, 91, 96, 103, 105, 107, 108, 109, 122, 125, 243 a 247, 289 a 295, 324, 452 y 593).

Tales normas permiten otorgar poderes, radicar y contestar demandas, presentar memoriales, realizar audiencias y actuaciones en general, mediante mensajes de datos, firmas electrónicas y videoconferencias. Otorgan plena validez y valor probatorio a los memoriales y comunicaciones entre los juzgados y los usuarios, así como a las pruebas que se aporten en medios magnéticos. Habilitan notificaciones judiciales por correo electrónico y mediante páginas web, así como la conformación de expedientes electrónicos.

En virtud de lo anterior señor Juez, se hace indispensable que se re programe y lleve a cabo la audiencia del incidente de nulidad planteado, pues con la actitud asumida por su despacho, estaríamos desde ahora frente a una negación absoluta del incidente de nulidad, planteado de marras, con lo cual se estaría violando el debido proceso y el derecho al acceso a la administración de justicia, pues no sobra recordar que las resultas del incidente de nulidad planteado pueden repercutir en la decisión final del caso que nos ocupa e inclusive en la diligencia de entrega del bien.

Es por ello señor Juez, que con el debido respeto solicito, se sirva reprogramar la audiencia del incidente de nulidad planteado desde el mes de septiembre de 2019 tal y como obra dentro del expediente.

En este orden de ideas, dejo sentado mi inconformidad y presentado el respectivo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 20 de noviembre de 2019.

Del señor Juez,

Atentamente



LUIS RICARDO MESA PALOMO
C.C. N° 79.467.881 de Bogotá
T.P. N° 238.208 del C.S.J.
Tel 322 - 8993470